



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2014-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 205 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 08 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 122053-2017 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CORPORACION EL TAMBO S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 194-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 18 de julio de 2017, expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 628-2014-MTPE/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 3,895.00 (Tres Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva siguientes: 1) *No acreditar el pago de compensación de tiempo de servicios del semestre correspondiente a los periodos vencidos desde el 01 de noviembre de 2008 a noviembre de 2012 y periodo trunco de 2013, conforme al régimen laboral general;* 2) *No acreditar haber efectuado el pago de las gratificaciones correspondientes a Fiestas Patrias (julio) y navidad (diciembre) por los periodos laborados desde el 01 de noviembre de 2008 al 11 de marzo de 2013, conforme al régimen laboral general;* 3) *No acreditar haber efectuado el pago de las vacaciones anuales, desde el 01 de noviembre de 2008 a noviembre de 2012 y periodo trunco de 2013, conforme al régimen laboral general;* 4) *No acreditar haber otorgado el goce de las vacaciones anuales, desde el 01 de noviembre de 2008 a noviembre de 2012 y periodo trunco de 2013, conforme al régimen laboral general;* 5) *No acreditar haber efectuado la entrega del certificado de trabajo del trabajador Pedro Catalino Espinoza Pineda (fallecido), a la sucesión intestada señora Vilma Pía Torres Uscamayta, y 6) No cumplir con el requerimiento de adopción de medidas para el cumplimiento de la normativa sociolaboral de fecha 27 de enero de 2014; afectando con estas infracciones al ex trabajador Pedro Catalino Espinoza Pineda (fallecido) con Sucesión Intestada Vilma Pía Torres Uscamayta;*

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) *Que, la Resolución impugnada vulnera los derechos de defensa, el debido proceso y tutela efectiva, por cuanto no se notificó en forma correcta la resolución antecedente, tal y como se ha señalado en el descargo, realizado con razones sociales distintas, lo que vulneró el derecho de defensa, esto es no se notificó el Acta de Infracción, que permita conocer y defendernos de los cargos imputados vulnerando la disposición del Artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con D.S.N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO, y Artículo 155° y 158° del Código procesal Civil, por lo que se deberá dejar sin efecto la resolución impugnada;* ii) *Que, se ha vulnerado el literal b) del Artículo 45° de la Ley, en razón a que los hechos expuestos en el Acta de infracción, no fueron notificados, por cuanto no existe cargo alguno de recepción, por lo tanto adolece de nulidad;* iii) *Que, niega las afirmaciones señaladas en el Segundo considerando de la resolución apelada, indicando que las comparencias de fechas 07, 10, 17, 21 24 y 31 de enero de 2014, fueron generadas a nombre de la conviviente del trabajador fallecido, dado que solicitaba realizar la revisión de los beneficios sociales del ex trabajador, lo cual se exime de cualquier responsabilidad,*

<sup>1</sup> De fojas 62 a 73 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 15 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2014-MTPE/1/20.41

*respecto a este hecho, dado que la negativa proviene de la supérstite en representación de sus menores hijos, más no de la inspeccionada porque se presentó los documentos, así como se giraron oportunamente los cheques para su pago oportuno, habiéndose en todo momento negado la señora Vilma Pía Torres Uscamayta, a recibirlos; asimismo, se ha cumplido con pagar el íntegro de sus remuneraciones al trabajador durante 06 meses, a pesar que le correspondía una remuneración inferior por la enfermedad, trámite que no se realizó, por cuanto se tenía el interés que el trabajador se atienda en forma íntegra con su salario, y no en forma diminuta como lo hubiera hecho en ESSALUD, sumas de dinero que no se ha solicitado a dicha Entidad para que se restituya, asimismo precisa que, el pago se realizaba en forma mensual en su cuenta sueldo, que el trabajador tenía aperturada en una entidad bancaria, no transgrediéndose norma alguna; iv) Que, se pagó el íntegro de los adeudos a través de cheque en favor de la señora Vilma Pía Torres Uscamayta, no acreditando, con documento idóneo la representación de sus menores hijos, en razón a que se le giro el cheque y la Entidad bancaria no lo hizo efectivo, por cuanto debió presentar la autorización judicial respecto a sus menores hijos, extremo que incumplió y dicho cheque fue extornado por dicha entidad lo cual no es responsabilidad de la inspeccionada; y v) Que, el Segundo Considerando de la Apelada señala que con fecha 02 de abril de 2014, se notificó el Acta de Infracción, presentando los descargos el 23 de abril de 2014, señalando que las notificaciones carecían de la formalidad prescrita por la Ley, señalándose que estos eran errores materiales, y no revisten mayor inconveniente. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 201° del TUO, se señala que la rectificación de errores es en sentido lato, por lo que en este caso se ha notificado al ciudadano Demostenes Fermin Vizcaíno, luego a la Corporación Tambo S.A. y luego a la Corporación el Tambo S.A.C., lo cual no fue cuestionado en su oportunidad, sin embargo adolece de nulidad”*

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en los puntos *i) ii, y v)* del Segundo considerando de la presente resolución Directoral, corresponde precisar que la Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio, siendo la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral una acción pública<sup>4</sup>. Dicho esto, las Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales<sup>5</sup>. En tal sentido, de la revisión de los actuados en el procedimiento inspectivo y del Acta de Infracción, la cual fue debidamente notificada a la inspeccionada con fecha 02 de abril de 2014 mediante Cedula de notificación 0000009052-2014 - obrante a folio 34 del expediente sancionador, se aprecia que durante el procedimiento inspectivo, la comisionada constató la existencia de una relación de naturaleza laboral, entre la inspeccionada y el ex trabajador Pedro Catalino Espinoza Pineda, desde el 01 de noviembre de 2008 hasta el 11 de marzo de 2013 fecha en que se suscitó su fallecimiento, de acuerdo a los documentos ofrecidos por la propia inspeccionada en los Requerimientos de comparecencia de fecha 10 y 17 de enero de 2014, tales como: *a)* El Reporte General del Aportante a

<sup>4</sup> Acorde al artículo 10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

<sup>5</sup> Acorde al artículo 1° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2014-MTPE/1/20.41

ONP, obrante a Folios 10 y 11 del expediente de actuaciones inspectivas, *b) El Cuadro de la inspeccionada donde realiza depósito de CTS, en favor del trabajador a folio 46 del expediente investigador; c) Las Boletas de pago obrante a folios 47 a 54 del expediente investigador, d) La Planilla electrónica de pagos que la inspeccionada presentó a folios 72 a 78 del expediente investigador, e) El Reporte de Asistencia a folios 83, 84, 85, 99, 100, 101, 102, 103 104 del expediente investigador; y f) El Formato 11 de la Planilla Electrónica de la inspeccionada obrante a folios 136 y 137 del expediente investigador;* configurándose con ello los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo que son la prestación personal, la subordinación y la remuneración;

Quinto: Que, asimismo es menester precisar que Juan Carlos Morón Urbina<sup>6</sup> señala que: "*En tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales esenciales de este, reduciéndose en simples errores materiales, errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forsthoff señaló que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todo estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas".* En ese sentido, de lo consignado en los requerimientos de comparecencia de fechas 10, 17 y 21 de enero de 2014, obrante a folios 79, 80, 94, 95, 116 y 117, del expediente investigador, se desprende que fueron debidamente notificadas a la Apoderada de la inspeccionada, determinándose además que, por error material se consignó la razón social Corporación El Tambo S.A., cuando lo correcto debió ser y decir Corporación El Tambo S.A.C., en consecuencia, se ha tratado de un error no esencial, esto es, que no afectó el sentido del acto administrativo, máxime si fue desarrollado por el inferior en grado, en los considerando Sexto y Séptimo de la resolución impugnada, aunado a ello, se desprende de autos, que el Gerente General de la inspeccionada es el señor Demostenes Fermin Vizcaino, quien delegó facultades de representación a la Señorita Isabel Marian Cárdenas Paredes, para que lo represente en las referidas diligencias inspectivas, habiendo sido suscritas por la citada apoderada en señala de conformidad y en presencia de la Inspectora Auxiliar;

Sexto: Que, de acuerdo a los argumentos señalados en los puntos *iii) y iv)*, del Segundo Considerando de la Resolución Apelada, encontramos que en la diligencia inspectiva de fecha 17 de enero de 2014, la inspeccionada presenta la liquidación de beneficios sociales del ex trabajador (fallecido), así como los cheques que la inspeccionada giro a nombre de la recurrente (obrante a folios 89, 90, 91 y 92 del expediente investigador), del mismo modo, en las diligencias inspectivas de fechas 24 y 31 de enero de 2014, la inspeccionada presenta, la hoja de liquidación de beneficios sociales, la cual no fue suscrita por la recurrente, a folios 143 y 144, del expediente investigador, donde se establece que el ex trabajador laboró desde 01 de noviembre de 2008 hasta el 11 de marzo de 2013, liquidación que tuvo como base legal las disposiciones legales de la Ley de la Micro y Pequeña Empresa del Decreto Legislativo N° 1086, D.S. N° 007-2008-TR, y D.S. N° 008-2008-TR. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo descrito en el presente considerando, nos encontramos frente a derechos cuya expresión se presenta en montos pecuniarios, como es el caso de la liquidación de los beneficios laborales del ex trabajador de acuerdo al régimen laboral general, los cuales fueron incumplidos por la inspeccionada, de acuerdo a lo señalado en los puntos 1), 2) y 3) del Considerando Primero de la presente resolución Directoral. En ese contexto, no puede perderse

<sup>6</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios al Procedimiento Administrativo General. Décima Edición 2014. Pág. 571-572.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2014-MTPE/1/20.41

de vista la naturaleza irrenunciable de los mismos por disposición expresa del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, (el trabajador no puede “despojarse”, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basililar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral”. (STC N° 0008-2005-AI/TC; fundamento 24), pues su goce se encuentra directamente vinculado a la subsistencia digna del trabajador y de su familia, en el presente caso, de la sucesión del trabajador afectado, situación por la cual solo podría considerarse como legítima la suscripción de la respectiva hoja de liquidación de beneficios sociales, así como el giro de los citados cheques en favor de la recurrente, en estricta observancia de la normativa que regula el régimen laboral general, que beneficie a la sucesión del ex trabajador, infracciones que no han sido enervadas en el presente procedimiento sancionador. De otro lado, es preciso señalar, que las pretensiones son evidentemente distintas: uno relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa sancionable en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, para comprobar el cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos sobre normas sociolaborales comprendidas en la Ley y Reglamento sobre la materia, y lo otro, referido a la determinación de la asistencia o no de un derecho controvertido de competencia civil como es el otorgamiento de poderes en favor de la recurrente, que no requiere de un pronunciamiento previo, para determinar la responsabilidad de la inspeccionada, habiéndose configurado las conductas infractoras detalladas en los puntos 1), 2), 3), 4) y 5) del Primer Considerando de la presente resolución, las cuales no han sido desvirtuadas por la inspeccionada en esta instancia administrativa;

Sétimo: Que, es menester resaltar que en lo referente a la infracción contra la labor inspectiva, por no haber cumplido oportunamente con la Medida de Requerimiento de Adopción de la normativa sociolaboral vigente, de fecha 27 de enero de 2014, la inspeccionada ha vulnerado la disposición legal contenida en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley que dispone que: *“En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para adoptar en su caso una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requiriendo al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento”;* dicha disposición es concordante con lo establecido en los artículos 9° y 14° de la Ley, así como con el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento que señala: *“En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)”.* En consecuencia, la inspeccionada debió adoptar las medidas referidas al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, por lo que dicha conducta se configura en una infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad con lo prescrito en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento que establece: *“No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral”;* en ese sentido la infracción señalada en el punto 6) del Primer Considerando no ha sido desvirtuada por la inspeccionada al momento de interponer su recurso impugnatorio;

Octavo: Que, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 944-2014-MTPE/1/20.41

aprobado con D.S.006-2017-JUS<sup>7</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

**Noveno:** Como puede apreciarse, se ha expedido una Resolución legítima, clara, expresa, completa y lógica, teniendo en cuenta, que la inspeccionada con el recurso de apelación, no ha presentado ningún medio probatorio, con el que desvirtúe las infracciones cometidas. Sobre la base de las consideraciones anteriores, lo alegado por la inspeccionada ha quedado desvirtuado, toda vez, que se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para determinar las infracciones a las normas laborales, así como obstrucción a la labor inspectiva;

**Décimo:** Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 194-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 18 de julio de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 3,895.00 (Tres Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles); más los intereses legales de ser el caso, habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa

<sup>7</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

